



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0534/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0063, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por Andrés Liétor Martínez, representado por el licenciado Luis Enrique Ricardo Santana contra el Auto núm. 063-2014, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0063, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por Andrés Liétor Martínez, representado por el licenciado Luis Enrique Ricardo Santana contra el Auto núm. 063-2014, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción del auto recurrido

El Auto número 063-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), el cual en su parte dispositiva señala lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesto por el ciudadano Andrés Liétor Martínez, a través de su abogado, Licdo. Luis Enrique Ricardo Santana, en virtud de lo que dispone el artículo 70 en su numeral 1 de la Ley 137-11, sobre los procedimientos constitucionales, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.*

*TERCERO: ORDENA a la secretaria del tribunal notificar el presente auto, a las partes, para los fines legales correspondientes) [sic].*

El auto, previamente descrito, fue notificado por la parte recurrente el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante notificación tramitada por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No hay constancia de notificación del referido auto al recurrido.

### 2. Presentación del recurso en revisión

El señor Andrés Liétor Martínez, representado por el señor Luis Enrique Ricardo Santana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

catorce (2014), con el propósito de que se revoque el referido auto número 063-2014 y, consecuentemente, se conozca y decida el fondo de su acción en hábeas data. Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión fue notificado al recurrido, Ángel Sánchez Arenas, mediante el Acto núm. 124/2014, instrumentado el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Consecuentemente, el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), el recurrido depositó su escrito de defensa frente al referido recurso de revisión, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No consta en el expediente la notificación del referido escrito de defensa al recurrente.

### **3. Fundamentos del auto recurrido**

Los fundamentos dados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para emitir el Auto número 063-2014, objeto del presente recurso de revisión, son los siguientes:

*CONSIDERANDO: Que en consecuencia, el hábeas data presupone la existencia ‘... de cinco objetivos principales; a) que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o un banco de datos; b) que se actualicen los datos atrasados; c) que se rectifiquen los inexactos; d) que se asegure su confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros; y e) supresión en los procesos de obtención de información del requisito de la llamada información sensible, entre la que cabe mencionar la vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales, (CNFed. Cont. –adm., Sala IV, ‘Farrel, D.A., C/Banco Central y otros’, JA 1995-IV-350), a lo que habría que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adicionarle un sexto objetivo referido a la información con contenido discriminatorio o que induzca a la discriminación’.*

*CONSIDERANDO: Que la acción de hábeas data es una modalidad de amparo que permite a toda persona interesada acceder al conocimiento de los datos que consten en registros o banco de datos público o privados destinados a proveer informes, y a exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o discriminación. Esta información debe referirse a cuestiones relacionadas con la intimidad, no pudiendo utilizarse por terceros sin derecho a hacerlo (1ª Cont. –adm. Cordoba, ‘Flores, M. c/Provincia de Cordoba’, LLC, 1996-316).*

*CONSIDERANDO: Que del análisis de los hechos que motivan la presente acción, así como los documentos, hemos podido advertir que con la interposición de la presente acción, el accionante y agraviado Andrés Liétor Martínez, pretende le sea otorgada la información solicitada al agraviante Ángel Sánchez Arena, así como la entrega de la escritura de apoderamiento, no obstante con los documentos aportados como sustentos a esta solicitud hemos constatado que dicho poder fue revocado por el impetrante, en adición al hecho de que la ley pone a disposición de las partes vías ordinarias que permiten el reconocimiento y reivindicación de sus derechos; por lo que este tribunal entiende que procede declarar inadmisibles la presente solicitud de acción constitucional de amparo, en virtud de lo expuesto y las previsiones del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión constitucional de decisión de hábeas data procura la revocación del auto objeto del presente recurso de revisión, y para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) El tribunal al emitir su decisión, "...la juzgadora a quo en su 'auto de inadmisibilidad' violó lo establecido en el artículo 72 de la constitución relativo al procedimiento de amparo...".

b) Asimismo, que "la magistrada a quo violó el propio artículo 70 de la Ley 137-11 que ella mismo invocó, al dictar un auto sin haber instruido el proceso, en lugar de dictar una sentencia, luego de instruido el proceso, en la que se declare inadmisibile la acción si es que razonadamente encuentra motivo legal suficiente para ello".

c) Sigue diciendo el recurrente que se,

*evidencia claramente que debe celebrarse una audiencia para conocer la acción de amparo (...) no plantea forma alguna la posibilidad de que el juez de amparo que resulte apoderado pueda negarse a conocer la reclamación que hace una persona de un derecho constitucional tutelado por medio de un simple acto de inadmisibilidad.*

d) Del mismo modo, señala que,

*con las consideraciones y el fallo del referido auto de inadmisibilidad de un Hábeas Data que recorro, la juzgadora cometió diversos agravios en perjuicio de los derechos y garantías constitucionalmente tutelados, y que, de mantenerse, afectarán gravemente la aplicación del orden constitucional y el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la sociedad dominicana...*

e) *En efecto, el auto impugnado violó el artículo 44 de la Constitución, en sus vertientes del derecho a la intimidad, a la no injerencia en la vida privada, a la propia imagen, y, al acceso a la información y a los datos que sobre él y sus bienes reposan en poder del señor Ángel Sánchez Arenas como consecuencia del poder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general que, en supuesta representación del hoy recurrente, le fue supuestamente otorgado el pasado día treinta (30) de diciembre de 2013, por una tercera persona ajena al hoy recurrente ya que están separados judicialmente y de hecho desde hace más de veinte (20) años, así como el destino y uso que haya hecho de tales datos y tal poder.*

f) Asimismo, manifiesta que el auto impugnado “agravió al accionante al impedirle el ejercicio del derecho que le reconocer el artículo 70 de la Constitución y el 64 de la Ley 137-11 a la acción judicial de hábeas data para protegerse de la violación de los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 44 y 44.2 de la Constitución”.

g) También, señala que “al declarar inadmisibles la acción ejercida impidió la tutela y protección que ofrece la institución del hábeas data (...)” y, que además, se desnaturalizó dicha acción y se violaron otros derechos.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, señor Ángel Sánchez Arenas, en su escrito de defensa presentó argumentos y conclusiones incidentales y en cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional:

1) En primer orden, pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión, fundamentado en lo siguiente:

a) Que el recurrido en este proceso “no fue llamado a los debates, no presentó conclusiones ni participó en la instrucción del proceso original referente a la acción de hábeas data que culminó con el auto número 063-2014(...)”.

b) *Este Tribunal Constitucional ha abandonado expresamente la tesis sostenida en la Sentencia TC/0071/13 respecto a que la revisión de amparo no presenta una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*segunda instancia para dirimir los conflictos inter partes, admitiendo que en las sentencias de amparo el Tribunal Constitucional actúa como jurisdicción de alzada, ya que al recovar los fallos objeto de revisión puede conocer del fondo de los asuntos(...).*

c) *El conocimiento y fallo del recurso de revisión, violenta tales derechos de defensa y de debido proceso en perjuicio de ANGEL SANCHEZ ARENAS, y transgrede la igualdad procesal, en la medida en que pone al exponente en la posición de defenderse en un tribunal de alzada sin que previamente haya ejercido su derecho de defensa en el tribunal a-quo en cuyo ámbito emanó la decisión recurrida.*

2) Del mismo modo, pretende que se declare la incompetencia del juez de amparo, fundamentado en lo siguiente:

a) *El Recurso de Revisión se interpone en el contexto de una decisión emitida en ocasión de una acción de hábeas data, la cual, conforme a los términos del artículo 64 de la LOTCPC, queda sometida al régimen procesal común del amparo.*

b) Que por aplicación del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, “el caso de la especie, el juez apoderado de la acción de hábeas data es territorialmente incompetente para conocer de las pretensiones sometidas por ANDRES LIETOR MARTINEZ”.

c) Que la pretensiones del accionante en habeas data se refieren a un,

*acto emitido en el territorio de España y es interpuesto en contra de la persona domiciliada en España, sin que de modo alguno el supuesto uso del poder ejecutado por ANGEL SANCHEZ ARENAS, o el alegado acto u omisión se manifiestan en la República Dominicana. En consecuencia, la manifestación del supuesto acto u omisión que justifica la acción original, si es que existiese, no tiene vocación de enmarcarse en el territorio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominicano y como tal, el juez de amparo dominicano es territorialmente incompetente para conocer del mismo.*

d) Que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional es “incompetente en razón de la materia”, ya que al tenor del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, “en los lugares donde existen cámaras la competencia del juez de amparo ha quedado definida por la afinidad del asunto con la competencia natural del juez”.

e) Que la acción de hábeas data,

*tiene como pretensiones la rendición de cuentas, la entrega de documentos y el supuesto uso de un poder alegadamente inválido por efecto de una revocación posterior”, siendo notoriamente evidente que las competencias de la Cámara Civil y Comercial “posee mayor afinidad con los asuntos reclamados en la acción original de hábeas data interpuesta por el señor ANDRES LIETOR MARTINEZ. No existe acto delictivo o criminal, real o al menos denunciado por el accionante, que de modo alguno vincule las pretensiones a las competencias de la Cámara Penal.*

3) Asimismo, procura que se declare inadmisibles las acciones de hábeas data por no poseer ni administrar un banco de datos, argumentando los motivos siguientes:

a) (...) desde un punto objetivo y subjetivo, las pretensiones de la acción interpuesta por el señor ANDRES LIETOR MARTINEZ, que dio origen al auto cuya revisión se solicita al Tribunal Constitucional, no se encuentran protegidas o garantizadas bajo la figura del hábeas data, en los términos de la Constitución y de la LOTCPC (...).

b) Que el señor ANGEL SANCHEZ ARENAS,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no opera ni de ninguna forma administra o se encuentra vinculado a registros o bancos de datos a los que pretenda acceder el accionante”, situación que “necesariamente conlleva la inadmisibilidad de la acción original, conforme el Artículo 70 de la Constitución y Artículo 64 de la LOTCPC. Admitir lo contrario sería desconocer la naturaleza de la acción de hábeas data, que no se corresponde de modo alguno con una herramienta para obtener información privada, sino una garantía y protección constitucional respecto y uso de informaciones de bancos de datos”.*

c) *Las pretensiones de la acción que nos ocupa no se refieren al acceso o verificación de datos de registros públicos o privado ni a la suspensión, rectificación, actualización o confidencialidad por falsedad o discriminación en su perjuicio del accionante. Se trata de una acción meramente privada encubierta bajo la denominación del hábeas data como mecanismo de pretensión judicial en contra del exponente.*

d) Que las pretensiones de la acción de hábeas data son,

*pretensiones únicas de fondo de la rendición de cuentas sobre el alegado uso de un poder y la entrega de documentación. Estas peticiones, en nuestro ordenamiento y práctica jurídica, se traducen en meras demandas privadas en rendición de cuentas y entrega de documentación, cuánto más cuando ANDRES LIETOR MARTINEZ no ha podido probar o argumentar con cierta sinceridad la violación de un derecho fundamental.*

4) Igualmente, procura que se declare inadmisibile la acción de hábeas data, por ser notoriamente improcedente, argumentando lo siguiente:

a) (...) *el derecho común ofrece vías judiciales efectivas para responder a las pretensiones del accionante, consistentes en demandas judiciales civiles o comerciales, a título privado, en rendición de cuentas y entrega de documentación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) más aun, la vía del juez de los referimientos ofrece soluciones efectivas para los casos de urgencia a aquellas partes con calidad y derecho, las cuales responde a los pedimentos privados presentados en la acción de hábeas data que nos ocupa.*

b) *Partiendo de la premisa incontrovertidamente aceptada de que ‘el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual permite acceder a cualquier banco de información’, (...) es notoria la improcedencia de la acción original y como tal está llamada a ser declarada inadmisibile, por no versar sobre banco o registros de datos.*

5) Finalmente, en cuanto a fondo de la acción de hábeas data, el recurrido solicita su rechazo por la inexistencia de un derecho fundamental violentado, para lo cual argumenta lo siguiente:

a) *(...) para acceder a esta vía, la acción de hábeas data debe configurarse como un mecanismo frente a la violación el derecho fundamental de acceso y autodeterminación informativa respecto de los datos en registros públicos y en adición debe pretender la protección de otros derechos fundamentales vinculados a la información del accionante.*

b) Que en este caso,

*(...) no existe conculcación a prerrogativas constitucionales de ANDRES LIETOR MARTINEZ cuya protección pretenda la acción de hábeas data que da origen al auto de inadmisibilidad recurrido ante este Tribunal Constitucional. Para ello basta con referirnos a la ‘instancia introductoria de la acción de Hábeas Data, solicitud de auto de fijación de audiencia y de autorización para citar al presunto agravante’, en la que puede comprobarse que el impetrante no alega la violación de ningún derecho fundamental y más allá que sus medios de hechos y de derecho se refieren y/o afectan exclusivamente al supuesto uso de un poder revocado, a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rendición de cuentas y a la entrega de documentos comerciales, situaciones meramente civiles.*

*c) No existe una violación, real o eventual, directa o indirecta, a derechos constitucionales de ANDRES LIETOR MARTINEZ. La acción de hábeas data que, pro vía de alzada se somete ante este Tribunal Constitucional, no solo es improcedente, sino que carece de seriedad.*

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de Habeas Data, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Auto número 063-2014, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Acto de apoderamiento núm. 23-13, instrumentado el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), por el Licdo. Alfredo Jiménez García, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Andrés Liétor Martínez, otorgó poder especial de representación al señor Luis Enrique Ricardo Santana.
3. Acto de alguacil núm. 90/14, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado a requerimiento de la entidad Boreo, S.R.L., por el ministerial Juan Antonio Almonte, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Notificación de Oposición.
4. Copia fotostática de la escritura del Poder general núm. 1032, autorizada por Gerardo Moreu Serrano, notario del ilustre Colegio de Andalucía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia fotostática de la escritura de Poder general núm. 927, autorizada por Luis Lorenzo De Vega, notario del ilustre Colegio de Albacete.
  
6. Acto de alguacil núm. 071/2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado a requerimiento de Andrés Liétor Martínez y Amalia Carolina Rivera de Castro, por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de revocación de poder y requerimiento de entrega de copia del poder revocado.
  
7. Compulsa notarial del Acto auténtico núm. 28/2014, instrumentado el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), por el doctor José Radhamés De León Santos, notario público de los del número del Distrito Nacional, relativa a la revocación de poderes ante Notario Público.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de hábeas data que interpuso el señor Andrés Liétor Martínez contra del señor Ángel Sánchez Arenas, para que le fuere entregada un informe escrito de todos los usos y actos jurídicos realizados al hacer del poder otorgado al hoy recurrido, así como que se haga entrega del original de la copia autorizada de dicho poder.

Para el conocimiento de la acción de hábeas data fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, previo a instruir la causa, emitió el Auto núm. 063-2014, el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), por medio del cual declaró inadmisibles la indicada acción,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por considerar que existen otras vías efectivas para proteger del derecho fundamental conculcado.

La parte recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional contra el referido auto, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de hábeas data, en virtud de lo que establecen los artículos 70, 185.4, de la Constitución, y 9 y 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de hábeas data**

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la ley que rige la materia. En este sentido:

a) El referido artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta,

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal Constitucional orientar sobre la obligación de instruir las acciones de amparo y hábeas data previo a declarar su inadmisibilidad, así como también la de definir el alcance de la acción de hábeas data.

9.2. No obstante haber comprobado que el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad, se impone valorar la solicitud formulada por el recurrido en su escrito de defensa, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, bajo el argumento de que proceder a conocer el fondo del mismo atentaría contra el debido proceso, su derecho de defensa, el debido proceso y la igualdad procesal, pues lo colocaría en la obligación de defenderse sin



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente haber ejercido su derecho de defensa en el tribunal a-quo. Sobre este particular, este colegiado considera lo siguiente:

- a) De conformidad con el criterio sostenido en la Sentencia TC-0071-13, del 7 de mayo de 2013, este tribunal constitucional tiene la facultad para conocer y decidir sobre el fondo del amparo cuando se revoque la sentencia, fundamentado en los principios de autonomía procesal y la tutela judicial efectiva, facultad ésta que ha de ser ejercida siempre que existan las condiciones que garanticen el debido proceso de las partes y que no se transgredan derechos fundamentales de los instanciados.
- b) No obstante lo indicado precedentemente, en el presente caso, y atendiendo a la solución que será adoptada en cuanto al fondo del recurso, no habrá transgresión del derecho de defensa de la parte demandante, del debido proceso, ni mucho menos será transgredida la igualdad procesal, como aduce el recurrido. Por consiguiente, el medio de inadmisión planteado por el recurrido ha de ser rechazado, valiendo la decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber verificado la admisibilidad del recurso de revisión, hace las siguientes consideraciones:

- a) El señor Andrés Liétor Martínez, representado por el señor Luis Enrique Ricardo Santana, ha interpuesto un recurso de revisión constitucional contra el Auto núm. 063-2014, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), alegando que la jueza a-quo, entre otras cosas, decidió obviar cuestiones procesales de rigor y procedió a declarar inadmisibile la acción de hábeas data, sin instruir el proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Cabe recordar que, en la Sentencia TC/0024/13, del 6 de marzo de 2013, este tribunal estableció que el hábeas data “es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio”.

c) Asimismo, de conformidad con la parte final del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,<sup>1</sup> la acción de hábeas data debe ser interpuesta siguiendo el régimen procesal común establecido para el amparo. Por consiguiente, el conocimiento de toda acción de hábeas data deberá presentarse e instruirse siguiendo el procedimiento común existente para las acciones de amparo, siendo, por tanto, aplicables todas las reglas y disposiciones propias del amparo.

d) En relación con el auto recurrido, el Tribunal constata que la jueza apoderada de la acción de hábeas data decidió inadmitir la indicada acción sin previa instrucción del caso, pues a partir de los argumentos vertidos por el accionante en su escrito y de los documentos anexos, advirtió la existencia de otras vías eficaces –las cuales ni siquiera identificó–, para tutelar los derechos fundamentales que se alega fueron conculcados, cuestión que se traduce en una negación de las garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana<sup>2</sup>, por lo que, consecuentemente, dicha negativa a instruir la causa supone

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

<sup>2</sup> Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Expediente núm. TC-05-2014-0063, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por Andrés Liétor Martínez, representado por el licenciado Luis Enrique Ricardo Santana contra el Auto núm. 063-2014, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una denegación de justicia de parte de dicha operadora del sistema judicial dominicano.

e) En ese orden, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo<sup>3</sup>, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

f) Del mismo modo, y en sintonía con lo dispuesto en el texto más arriba transcrito, los artículos 77, 78 y 79<sup>4</sup> de la citada ley núm. 137-11, revelan la obligación de que, en materia de amparo y de hábeas data, se celebre una audiencia que “siempre será oral, pública y contradictoria”, como garantía del debido proceso, toda vez que es ante un escenario de tal naturaleza que el juez se encontrará en las condiciones suficientes para evaluar –concretamente– la situación procesal del caso del cual ha sido apoderado y así poder determinar si se han satisfecho las condiciones de

---

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>4</sup> Artículo 77. Autorización de Citación. Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto en un plazo no mayor de tres días, autorizando al reclamante a citar al presunto agraviante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.

Artículo 78. Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comunique al presunto agraviante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

Artículo 79. Naturaleza de la Audiencia. La audiencia del juicio de amparo será siempre oral, pública y contradictoria.

Expediente núm. TC-05-2014-0063, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por Andrés Liétor Martínez, representado por el licenciado Luis Enrique Ricardo Santana contra el Auto núm. 063-2014, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad exigidas por el legislador, todo para no incurrir en violación de las garantías procesales mínimas que han de ser suministradas a cada justiciable.

g) Entonces, a partir de la lectura de las motivaciones que contiene el auto recurrido en este caso, este tribunal constitucional ha podido advertir que la juez apoderada del hábeas data se fundamentó, únicamente, en la instancia o escrito introductorio de la acción incoada por el señor Andrés Liétor Martínez y la documentación anexa a la misma, al momento en que decidió declararla inadmisibile, por existir otras vías, sin agotar el prerrequisito establecido en la parte capital del artículo 70 de la citada Ley núm. 137-11, esto es, la instrucción del proceso mediante un juicio oral, público y contradictorio.

h) Los jueces de amparo y de hábeas data han de brindar a los accionantes la protección de las garantías procesales para que estos puedan exigir la tutela y restauración de los derechos fundamentales que les hayan sido vulnerados o que se encuentren amenazados de vulneración, esto es, a través de la fijación prima facie de una audiencia a la cual puedan acudir debidamente representados o por sí, a hacer valer sus pretensiones y elementos de prueba en igualdad de armas procesales, lo cual es cónsono con lo proferido en el supraindicado artículo 69 de la Carta Magna.

i) Sobre lo anterior, ya se ha referido este tribunal constitucional, trazando el precedente contenido en su Sentencia TC/0168/15, del 10 de julio de 2015, en la cual precisó lo siguiente:

*La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.*

j) Asimismo, argumentó que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal constituido en materia de amparo, conforme a las disposiciones establecidas en el referido artículo 70 de la ley núm. 137-11, no puede declarar en jurisdicción graciosa la inadmisibilidad de la acción, pero sí puede señalar los vicios a su criterio y a las pruebas presentadas para referirse a dicha inadmisibilidad, después de avocarse a instruir el proceso que les ocupa. El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana.*

k) También recogió la indicada sentencia, que las partes que se encuentran incurso en un proceso tienen en igualdad de condiciones los siguientes derechos:

*1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral; 2. Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia; 3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión; 4. Estar asistidos por un profesional; 5. Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.*

l) Al hilo de lo anterior, conviene precisar que, si bien es cierto que la Ley núm. 137-11, normativa que regula el procedimiento constitucional que nos ocupa –revisión de decisión en materia de hábeas data– no instituye, como en el caso de la revisión de decisiones jurisdiccionales (artículo 54), la devolución del proceso ante el juez que incurrió en la violación de principios o derechos fundamentales en el discurrir del caso, para que en apego estricto a las normas constitucionales señaladas *ut supra* proceda a conocer nueva vez del caso, no menos cierto es que, conforme al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio de efectividad<sup>5</sup>, es posible devolver, como al efecto ya se ha hecho<sup>6</sup>, en materia constitucional de amparo –lo que es aplicable al hábeas data–, el conocimiento del caso al juez para que cumpla con los rigores procesales que ha omitido.

m) Así, en virtud de que la jueza apoderada de la acción de hábeas data no instruyó debidamente la acción el hábeas data de la cual había sido apoderada, en aplicación directa de la parte capital del artículo 70, y de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley núm. 137-11, es evidente que dicha jueza no se encontraba revestida de las herramientas necesarias para rendir una decisión efectiva en ocasión del proceso del cual se encontraba apoderada, por lo cual este tribunal constitucional tampoco se encuentra en condiciones de abocar el conocimiento del fondo de dicha acción y emitir una decisión al respecto.

n) En sintonía con la consideración anterior, al ser insalvable la decisión de la jueza de hábeas data, se impone la anulación del Auto núm. 063-2014, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), toda vez que dicha juzgadora no cumplió con el mandato legal antes indicado en cuanto a la celebración de una audiencia oral, pública y contradictoria en ánimos de agotar la instrucción del proceso previo a declarar inadmisibile, por el motivo que fuere, la acción constitucional de hábeas data; en consecuencia, excepcionalmente, ha lugar a remitir el expediente ante dicho tribunal, a fin de que se cumpla con la debida instrucción del proceso de marras.

---

<sup>5</sup> Artículo 7 de la Ley Núm. 137-11: “Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades (...)”.

<sup>6</sup> Ver Sentencia TC/0168/15, d/f 10/7/2015.

Expediente núm. TC-05-2014-0063, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por Andrés Liétor Martínez, representado por el licenciado Luis Enrique Ricardo Santana contra el Auto núm. 063-2014, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Andrés Liétor Martínez contra el Auto núm. 063-2014, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data antes citado y, en consecuencia, **ANULAR** el Auto núm. 063-2014, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente de que se trata, a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que instruya el proceso en apego a las disposiciones del artículo 70 y los artículos 77, 78 y 79 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Andrés Liétor Martínez, así como a la parte recurrida, el señor Ángel Sánchez Arenas.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**